1. **COMPETENCIA Y ASUNTO POR DECIDIR**

De conformidad con los artículos 2[[1]](#footnote-1), 12[[2]](#footnote-2), 83[[3]](#footnote-3) y 93[[4]](#footnote-4) de la Ley 1952 de 2019, así como, los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 16 de 2022[[5]](#footnote-5) de la Presidencia de Fiduprevisora S.A., esta Unidad de Control Interno Disciplinario -UCID es competente para proferir la presente decisión en el curso de las actuaciones propias de la etapa de instrucción del proceso disciplinario.

El Director de la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción y con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y/o 224 de la Ley 1952 de 2019, procede a verificar si, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada.

1. **HECHOS**

**El Informe / Queja / De oficio/ Anónimo**

Por medio de (informe de Servidor Público / queja/ memorando/Anónimo) No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_suscrito por ­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (Cargo) de la época de los hechos, se informó el presunto (descripción de tiempo, modo y lugar de los hechos). (Fl \_).

1. **ANTECEDENTES**

* 1. **Indagación Preliminar (ley 734 de 2002) / Indagación Previa**

En atención a los hechos en cita, presuntamente irregulares, esta Unidad mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, ordenó iniciar indagación preliminar/previa en contra de servidores públicos en averiguación, de conformidad con el artículo (150 de la Ley 734 de 2002 / 208 de la Ley 1952 – modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021).(Fl \_), en esta etapa se practicaron las siguientes pruebas:

* Descripción de las pruebas allegadas (*Oficio…, donde el \_\_\_\_\_ informó sobre \_\_\_\_\_\_Inspección disciplinaria practicada en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_\_, en donde se obtuvo la siguiente(s) (INFORMACION O DOCUMENTOS) Declaración juramentada…, rendida por \_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_, quien informó sobre \_\_\_\_)(fl.)*
  1. **Investigación Disciplinaria (ley 734 de 2002) / Investigación Disciplinaria**

Mediante Auto del \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_, la Unidad decretó la apertura de Investigación Disciplinaria respecto de **NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. (Fl \_).

Etapa en la que se practicaron las siguientes pruebas:

* Descripción de las pruebas allegadas (*Oficio…, donde el \_\_\_\_\_ informó sobre \_\_\_\_\_\_Inspección disciplinaria practicada en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_\_, en donde se obtuvo la siguiente(s) (INFORMACION O DOCUMENTOS) Declaración juramentada…, rendida por \_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_, quien informó sobre \_\_\_\_)(fl.)*

1. **CONSIDERACIONES**

Es necesario mencionar que, por mandato Constitucional y legal, las decisiones que se profieren en las investigaciones disciplinarias sólo pueden apoyarse en pruebas allegadas, producidas o aportadas conforme a la ley y que satisfagan las exigencias sustanciales que les imprimen existencia y validez. Así, se concluye de lo previsto en el último aparte del artículo 29 de la Carta Política y en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior corresponde a la Unidad verificar los hechos relacionados con el presunto (*hechos relacionados con la falta*), ocurrido el \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_.

(*Análisis de las pruebas y argumentos por los cuales se profiere el archivo.*

*Respuesta a la versión libre si la hubiere*)

Analizado en conjunto las pruebas obrantes en el plenario, respecto de la presunta responsabilidad del (*disciplinado si existe* ***NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO,*** *quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,)* En estos términos se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 90 del Código General Disciplinario, por cuanto (indicar la causal del mencionado artículo, en la que se basa el archivo).

Al respecto, la Ley 1952 de 2019 preceptúa “*Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso*”. (***Subrayar o resaltar la causal pertinente***)

(*Artículo 208 parágrafo de la Ley 1952 de 2019 “Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material” (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021*).

*ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Control Interno Disciplinario con funciones de instrucción de Fiduprevisora S.A., en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**(Si tiene disciplinado)**

**PRIMERO**: **ORDENAR** la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso No. ***20 \_\_\_- 00 - 000***, respecto de ***(NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO)*,** con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMINICAR** la presente decisión a ***NOMBRE COMPLETO MAYÚSCULA Y NEGRITA DEL DISCIPLINADO, y/o su defensor de oficio*,** conforme lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 - Modificado por el artículo [24](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165113&20)de la Ley 2094 de 2020.

**TERCERO: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno por haberse iniciado por informe de servidor público.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al (a la) quejoso(a) informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

**CUARTO:** La Secretaria de este despacho efectuará las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** En firme la decisión, archívense las diligencias.

**(no tiene disciplinado)**

**PRIMERO**: **ORDENAR** la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso No. ***20 \_\_\_- 00 - 000*,** con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al (a la) quejoso(a) informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho.

**SEGUNDO: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno por haberse iniciado por informe de servidor público.

**TERCERO:** La Secretaria de este despacho efectuará las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** En firme la decisión, archívense las diligencias.

**CÚMPLASE**

**(**Sin quejoso ni disciplinado**)**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(**Cuando no hay disciplinado**)**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(**Cuando hay disciplinado y quejoso**)**

**NOMBRE**

Director Unidad de Control Interno Disciplinario

Proyectó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

Revisó: (Iniciales en Mayúscula del abogado que proyectó)

1. *Modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo*[*2*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324#2)*de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

   ***ARTÍCULO  2****.****Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.****El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

   *Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.*

   *Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.*

   *Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.*

   *Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

   *A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.*

   *La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el Artículo*[*185*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#185)*de la Constitución Política.*

   *La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***ARTICULO 12.******Debido proceso****. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

   *En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTICULO  83****.* ***Ejercicio de la acción disciplinaria****. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.*

   *El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. Modificase el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

   ***ARTÍCULO  93****.****Control disciplinario interno****. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

   *Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.*

   *En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.*

   *La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.*

   *El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****ARTICULO 1: FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE FIDUPREVISORA S.A.*** *Asignar a la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. las funciones de la etapa de instrucción en la primera instancia en el marco de los procesos disciplinarios que se inicien respecto de los servidores de la entidad. Lo anterior, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política, disposiciones convencionales, leyes y demás normas que reglen la materia.*

   ***ARTICULO 4: TRANSICIÒN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS:*** *Para efectos de esta resolución y que para la entrada en vigencia de la Ley 2094 de 2021 y demás normas pertinentes, los procesos en los cuales se hayan surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta la finalización de los mismos, bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en la citada Ley y demás normas concordantes, en armonía con lo señalado en el considerando final de la presente Resolución.”* [↑](#footnote-ref-5)